

**SEÑORA**

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**E. S. D.**

**Ref: Sucesión intestada de AURA ESTHER PRADILLA COBOS.**

**Radicado: 2013 – 708-01.**

**Asunto: Objeciones al trabajo de Partición de bienes.**

**NAPOLEÓN MALDONADO SALAZAR**, cedulao bajo el No. 5.564.094 de Bucaramanga, abogado inscrito, con tarjeta profesional No. 11.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHÓRQUEZ** y Otros (integrantes de cuatro estirpes) en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado comedimiento, me permito formular objeciones al trabajo de Partición, presentado por la doctora **ALEIDA MORENO MORENO**, en los siguientes términos:

**1.-** No logramos comunicación oportuna con la Partidora, para comunicarle instrucciones de los interesados, a efectos de satisfacer sus derechos de la mejor forma, como las siguientes:

. Los señores **JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHORQUEZ** e **IRMA PATRICIA PRADILLA BOHORQUEZ**, manifiestan su interés en que las cuotas partes de sus derechos les sean asignados en los bienes inmuebles, situados en el municipio de El Socorro.

Aducen como razones y justificación de sus pedimentos, el hecho de ser ya propietarios en comunidad y proindiviso de las cuatro décimas partes (4/10) que les fueron adjudicados en la sucesión de su padre **HERNANDO PRADILLA COBOS**. Por ello vienen administrando estos inmuebles, pagan cumplidamente los impuestos, realizan las reparaciones que se requieran y ello aumentaría para su conveniencia el porcentaje de propiedad sobre estos.

El Saldo de las cuotas partes, desean se les puedan adjudicar en el predio **PALONEGRO**, toda vez que en este inmueble también tienen adjudicados otros derechos dentro de la sucesión de su fallecido padre y han intervenido en su coadministración, atendiendo inclusive procesos de restitución de parcela que hace parte del bien, cuyo aparcerero o arrendatario se ha negado a entregar. Y sin que por lo demás, sean propietarios de cuotas partes de la casa del Barrio La Salle de Bucaramanga, sobre el cual no han intervenido en administración alguna y quienes lo detentan como herederos, no han cancelado impuestos, ni servicios públicos.

. De otro lado, la señora **MARTHA YOLANDA PERDOMO PRADILLA**, en el día de ayer, se comunicó con el suscrito, mediante mensaje de voz y diálogo telefónico, para informar el interés que les asiste a ella, sus ocho (8) hermanos y otros de los interesados, quienes desean solicitarle a la Partidora, se haga una distribución y adjudicación puramente numérica o matemática, adjudicando a todos los asignatarios y cesionarios, las cuotas partes o porcentajes correspondientes a cada uno, en todos y cada de los bienes, pretendiendo así mayor igualdad y equidad para todos, y en su momento proceder a realizar las negociaciones pertinentes y distribuir los valores entre los interesados, conforme a su derecho.

. Por su parte, mi representada **MARÍA BEATRÍZ PRADILLA RODRIGUEZ**, manifiesta su total conformidad con la adjudicación que se le hizo de la cuota partes cedida por su padre **EMILIO PRADILLA COBOS**, en la casa de habitación situada en el Barrio La Salle de Bucaramanga y obviamente desea se le mantenga dicha adjudicación.

2.- De otro lado, en relación con el señor **LUIS ENRIQUE PRADILLA VARGAS**, se surtieron trámites para su vinculación al proceso, en ejercicio del derecho de representación de su fallecido padre **ÁLVARO PRADILLA COBOS**, y a quien según aparece en el Historial del Proceso, le fue designado Curador Ad-Litem para que lo represente y manifieste si acepta o repudia la herencia y eventualmente administre sus bienes, quien se excusó de aceptar el cargo, pero no se observa actuación de reemplazo del Curador y por consiguiente no aparece aceptación o repudio de la herencia, a no ser que el diligenciamiento permita inferir el tácito repudio de la misma, por no concurrir al proceso. Pero, el Juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Situación que resulta relevante, en la medida que, si existe o se presenta repudio de este señor de la herencia deferida, su derecho acrecería a los demás integrantes de la Estirpe de **ÁLVARO PRADILLA COBOS**, que represento, esto es, **BERTHA LUCÍA PRADILLA REYES**, **SILVIA CAROLINA** y **SARA MILENA PRADILLA MEJÍA**, reconocidas procesalmente en tal condición. En caso contrario, esto es, si se legalizó su vinculación procesal, quedaría pretermitida su hijuela herencial, ya que no aparece como asignatario en la partición.

3.- Así mismo, en relación con la señora **ALBA LUCÍA PRADILLA BOHORQUEZ**, se realizaron trámites de notificación por aviso de requerimiento para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, conforme lo ordenó el Despacho. Sin embargo, no aparece en el expediente providencia alguna en la cual se le reconozca como interesada en ejercicio de su derecho de representación de su fallecido padre **HERNANDO PRADILLA COBOS**, ni que se declare haber repudiado la herencia o habersele nombrado Curador Ad Litem. Por consiguiente, el haberse pretermitido cualquiera de estas eventualidades, implica que no se podía adjudicársele hijuela, por falta legitimación de su reconocimiento como tal dentro del proceso.

Por lo demás, interesa a los hermanos de la citada señora la concreción de esta situación, pues de declararse que repudia la herencia, su derecho acrecería los intereses de sus hermanos de estirpe **JAVIER HERNANDO** e **IRMA PATRICIA PRADILLA BOHORQUEZ**, y desaparecer la hijuela de **ALBA LUCÍA**.

4.- Como quiera que el señor apoderado de **YURLEY PATRICIA PRADILLA DÍAZ**, intervino como único apoderado en la diligencia de Inventarios y Avalúos, quien expresamente manifestó que no existía pasivo alguno que gravara la sucesión de doña **AURA ESTHER PRADILLA COBOS**, Inventarios y Avalúos que fueron aprobados por el Juzgado.

Cuando el suscrito apoderado intervino en el año 2014, solicité la realización de diligencia adicional de Inventarios y Avalúos, en la cual, se consignó la corrección de errores que aparecían en relación con la Partida correspondiente al Predio rural denominado **PALONEGRO**, situado en la comprensión territorial del Municipio de Lebrija, Santander. Y, se adicionaron los Inventarios y Avalúos, denunciando nuevos bienes, esto es, el derecho de propiedad de la causante sobre porcentajes o cuotas partes de dos casas de habitación, ubicadas en el Municipio de El Socorro, valorados conforme a las cuotas o porcentajes correspondientes.

En esta diligencia, también se pidió al Juzgado reconocer como pasivos, los pagos y gastos sufragados por **JAVIER HERNANDO PRADILLA**, pero el Juzgado no los admitió dando aplicación a norma que prohíbe reconocer pasivos que no consten en título ejecutivo. Pero corresponden dichos pagos a gastos propios de la sucesión y otros, como recibos de pago de impuestos prediales de los inmuebles, que deben sufragar todos los interesados a prorrata de sus respectivas cuotas partes o porcentajes o derechos.

Por tanto, se solicita a la Dra. **ALEIDA MORENO**, si lo considera de mejor conveniencia procedimental, disponer que los interesados deben aportar o sufragar los valores

correspondientes a impuestos, declaraciones de renta, honorarios de la Contadora, honorarios de la Partidora ya señalados por el Despacho, gastos de Registro de la partición y de protocolización del proceso, por razones de igualdad y equidad entre los interesados. Naturalmente, los valores que se adeuden por servicios públicos de la vivienda del Barrio La Salle, debe asumirlos quien la ha detentado y usufructuado que es el señor **ÁNGEL AUGUSTO PRADILLA ESPARZA**.

Cabe relevar, que la cesionaria **YURLEY PRADILLA DÍAZ**, solicitó y autorizada por el Juzgado, presentó las declaraciones de renta y patrimonio y canceló en BANCOLOMBIA los valores liquidados por impuestos que ascendieron a la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3'189.000.00)**; así como el pago de honorarios a la Contadora que elaboró las declaraciones de renta por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00)**, para un total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4'689.000.00)**.

Monto que debe dividirse entre los herederos de la causante, que por cabezas fueron nueve (9) hermanos, representados por sus respectivas estirpes y las cesionarias de los derechos herenciales de dos hermanos de doña AURA ESTHER, reconocidas en el proceso con interés para actuar en dichas condiciones.

Dando como resultado el valor de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$521.000.00)** que debe pagar cada uno de los nueve (9) hermanos de la causante, o cada estirpe, o cada cesionaria de aquellos, según el caso.

El señor **JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHORQUEZ** consignó la suma de **QUINIENTOS VEINTIUNMIL PESOS (\$521.000.00)**, para cancelar esos valores correspondientes a la estirpe de su representado padre **HERNANDO PRADILLA COBOS**. Y, se itera, otros interesados que represento, también consignaron sus cuotas partes en la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de YURLEY.

De otro lado, debo significar al Juzgado, que los interesados han venido cancelando los valores correspondientes a los impuestos prediales de bienes, como ocurre con las cuotas partes de que fuera titular la causante en relación con dos casas de habitación sitas en El Socorro, cuyos comprobantes de referencias de pago me ha remitido **JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHORQUEZ**, y los presenté como demostración de su pago y del interés que les asiste de asumir los costos y gastos de la liquidación sucesoral; como también lo han hecho otros herederos en relación con las cuotas partes del predio rural denominado "Palonegro", situado en el municipio de Lebrija, cancelados por la familia **PRADILLA OSPINO**.

Sírvase, Señora Juez, disponer el trámite incidental correspondiente, tal cual lo establece el artículo 509-3 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



**NAPOLÉON MALDONADO SALAZAR.**

C.C. No. 5.564.094 de Bucaramanga.

OT.P. No. 11.917 del C. S. de la J.